

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
Radicado	05001-40-03-016-2019-00913-00
Llamante	SERFLETAR S.A.S
Llamado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A JULIÁN ANDRÉS TAMAYO SERRATO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 736

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía JULIAN ANDRÉS TAMAYO SERRATO, en contra de la providencia que admitió el llamamiento en garantía presentado por la sociedad SERFLETAR S.A.S, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe este operador jurídico traer a colación lo plasmado por nuestro legislador en el Art. 64 del C.G del P.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Se desprenden entonces 2 casos en los que procede el llamamiento en garantía, el primero, cuando se tenga derecho legal o contractual a exigir de otro la

indemnización de un perjuicio sufrido o el reembolso de lo pagado como consecuencia de una sentencia y el segundo, cuando sea procedente el saneamiento por evicción.

Por otra parte, respecto del trámite a adelantar, indica el Art. 66 ibídem:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Así pues, es claro entonces que el llamado en garantía, actuando de forma diligente y en caso de que lo considere pertinente, puede contestar la demanda principal y el mismo llamamiento, presentando las excepciones que a bien considere para cada una de ellas y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer para fundamentar esos medios exceptivos, pues es prudente resaltar que ante una eventual sentencia debe resolverse sobre la relación sustancial, sea contractual o legal, entre el llamante y el llamado, al igual que decidir sobre la procedencia o no de la indemnización o restituciones a cargo del llamado en garantía, advirtiendo entonces que una es la relación entre el demandante y el demandado y otra muy diferente es aquella que surge entre el llamante en garantía y el llamado.

Frente a ese mismo tópico se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia expresando:

*“(...) El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando **entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”** que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. (...) la Corte ha sostenido que “El texto*

*mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, **el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago***” (Sent. de 11 de mayo de 1976).” Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” (Parra Quijano), o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte. De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, **porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero.**”¹ (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, frente al caso en concreto, indica literalmente el apoderado del señor JULIÁN TAMAYO SERATO, quien actúa como llamado en garantía, “que llamar en garantía a una persona que no tiene nexo de responsabilidad contractual tan dibujado, que tiene unas obligaciones evidentemente celebradas y ejecutadas enmarcadas en las exigencias contractuales propias de cada acto, que tiene a su favor lineamientos tendientes a la prescripción de su obligación, no crea otra actitud que la de entorpecer la actuación con verificaciones que a la luz de la sana prueba, eficacia procesal, y debido proceso ya están resueltas y no deben ser discutidas en las instancias procesales por estar plenamente agotadas y celebradas las acciones exigidas dentro del contrato”

¹ Exp.5387

Se evidencia entonces que los argumentos presentados por el recurrente, más que atacar la misma providencia admisorio, atacan directamente las pretensiones o el objeto mismo de ese llamamiento, no siendo esta ni la vía procesal ni la oportunidad procesal para entrar a debatir circunstancias de fondo sobre la relación sustancial que se presenta entre el llamante y el llamado.

Si lo que pretende el llamado es resistirse a las consecuencias jurídicas propias de la calidad en la que fue citado, debe presentar una contestación con las excepciones que considere pertinentes frente a la misma demanda principal como frente al presente llamamiento en garantía, circunstancias estas que serían objeto de debate probatorio y que serían decididas por esta operadora jurídica en sentencia que ponga fin a todo este trámite judicial.

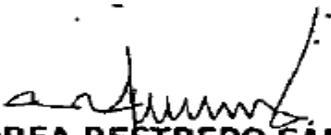
Por lo antes indicado el Juzgado no acogerá los argumentos presentados por el recurrente y en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra del señor JULIAN ANDRÉS TAMAYO SERRATO.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _67_

Hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

SECRETARIA